

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



**Programa de Segunda Especialidad en Prevención y  
Control de la Corrupción**

**La imprescriptibilidad en los supuestos más graves en  
delitos de corrupción: una propuesta fundada en derechos  
humanos**

**Trabajo académico para optar por el título de Segunda  
especialidad en Prevención y control de la corrupción**

**Autora:**

***Giuliana Alexandra Iglesias Spelucin***

**Asesor:**

***Daniel Simón Quispe Meza***


**Lima, 2023**

## Informe de Similitud

Yo, DANIEL SIMON QUISPE MEZA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La imprescriptibilidad en los supuestos más graves en delitos de corrupción: una propuesta fundada en derechos humanos”, del autor(a) GIULIANA ALEXANDRA IGLESIAS SPELUCIN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 06 de febrero del 2024

QUISPE MEZA, DANIEL SIMON	
DNI: 70437387	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-5979-4744">https://orcid.org/0000-0002-5979-4744</a>	

## **Resumen**

En derecho, la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad la excepción. Si bien el debate en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal no es nuevo, con la modificatoria del artículo 41° de la Constitución proclamando la imprescriptibilidad de los “supuestos más graves”, es necesario abordar el sentido detrás de la controvertida fórmula.

Por ello, a través del presente trabajo abordaremos el desarrollo de la fórmula “supuestos más graves” bajo el análisis del fundamento de la institución de la prescripción, el nexo entre corrupción y derechos humanos - incidiendo en la identificación de la relación de causalidad y la identificación del nivel de víctima – y su impacto diferenciado en personas o grupos en especial situación de vulnerabilidad.

### **Palabras clave**

Corrupción – imprescriptibilidad – derechos humanos – situación de vulnerabilidad  
– delitos contra la administración pública

## **Abstract**

In law, statute of limitations is the rule and imprescriptibility the exception. Although the debate on the imprescriptibility of criminal action is not new, with the amendment of article 41 of the Constitution proclaiming the imprescriptibility of the “most serious cases”, it is necessary to address the meaning behind the controversial formula.

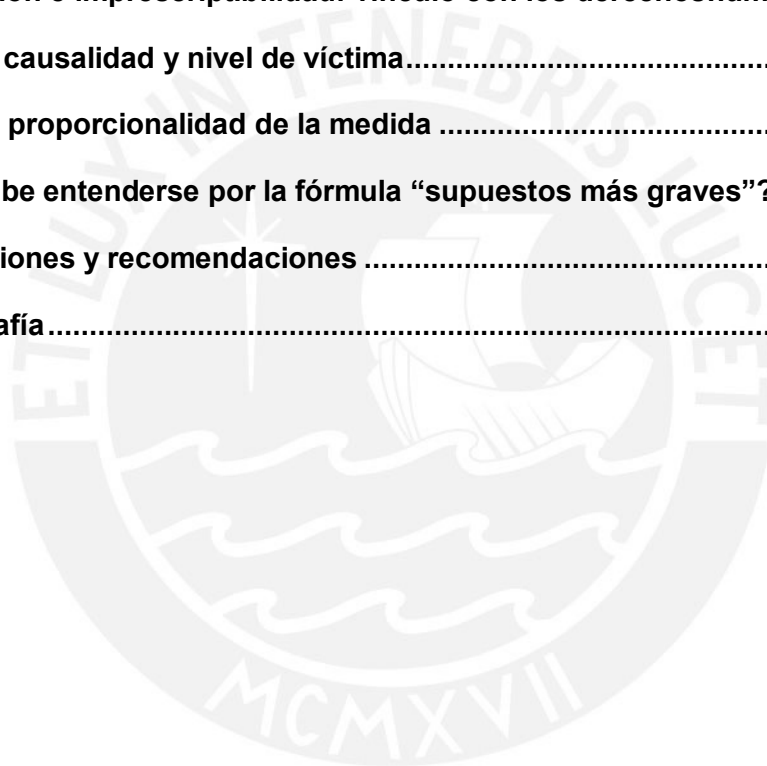
Therefore, this paper will address the development of the "most serious cases" formula by analyzing the basis of the statute of limitations, the nexus between corruption and human rights - with emphasis on the identification of the causal relationship and the identification of the level of victim - and its differentiated impact on persons or groups in a particularly vulnerable situation.

### **Key words**

Corruption - imprescriptibility - human rights - situation of vulnerability - crimes against public administration.

## Índice

1. Introducción .....	1
2. Naturaleza de la prescripción de la acción penal .....	1
<u>2.1</u> Fundamento de la imprescriptibilidad de delitos en la jurisprudencia de internacional .....	3
<u>a.</u> Críticas a la imprescriptibilidad .....	5
3. Corrupción e imprescriptibilidad: vínculo con los derechos humanos.....	7
<u>a.</u> Nivel de causalidad y nivel de víctima.....	8
<u>b.</u> Sobre la proporcionalidad de la medida .....	11
4. ¿Qué debe entenderse por la fórmula “supuestos más graves”? .....	13
5. Conclusiones y recomendaciones .....	14
6. Bibliografía.....	16



## **1. Introducción**

La imprescriptibilidad en los supuestos más graves en delitos de corrupción es un tema que sigue generando debate debido a la falta de desarrollo jurisprudencial sobre lo que debe entenderse por la fórmula “supuestos más graves”.

Por ello, en el siguiente artículo abordaremos el fundamento de la prescripción, analizando diversas posiciones y esgrimiendo una postura personal. Asimismo, desarrollaremos el vínculo existente entre corrupción y derechos humanos centrándonos en dos cuestiones importantes, la determinación del nivel de causalidad y el nivel de víctima. Finalmente, desarrollaremos lo que debe entenderse por “supuestos más graves” incidiendo en el impacto diferenciado para aquellas personas a grupos en especial situación de vulnerabilidad.

## **2. Naturaleza de la prescripción de la acción penal**

La prescripción es, en sí misma, una garantía de autolimitación del Estado al no ejercer su potestad punitiva dentro del plazo que la ley establece (Expediente 1297-2006-PHC/TC, fundamento 1), y que opera tras la comisión del hecho delictivo (Baigún y Zaffaroni, 2002, p. 653).

La existencia de esta institución intenta ser fundamentada desde distintos frentes, tales como la seguridad jurídica, la sanción a las autoridades y los funcionarios por su inactividad o ejecutar un proceso penal sin dilaciones indebidas (Ragués i Vallès, 2004, pp. 21 y ss). Todos estos, cuya misión es dotar de razón un límite a la persecución penal, se sostienen en que los efectos del paso del tiempo transcurrido debilitan la necesidad de imposición de una pena (Vásquez, 2013, p. 231)

Respecto a la seguridad jurídica, se sostiene que se busca la protección del individuo de no colocarlo en una situación de disponibilidad permanente para ser pasible de una sanción de manera irrestricta (Chinchilla, 2000, p. 20). Sin

embargo, resulta necesario señalar que no habría vulneración a la seguridad jurídica mientras un sujeto conozca previamente que la realización de un determinado hecho ilícito podría dar lugar a una persecución penal permanente.

Por otro lado, se intenta explicar esta figura desde la sanción a los funcionarios que tienen a su cargo la persecución penal por su inactividad – por desinterés o desincentivo -, sin tomar en cuenta que los plazos de prescripción se establecen en relación a la gravedad del hecho ilícito cometido, lo que nos llevaría a argumentar que la sanción por inactividad por hechos más leves sería la más severa en comparación con los delitos más graves (Balmaceda, 2015, p.109).

En cuanto a ejecutar un proceso penal sin dilaciones indebidas, debe incidirse en aquellos supuestos en los que el propio investigado realiza maniobras para dilatar el proceso, así como tanto la jurisprudencia internacional como nuestro propio Tribunal Constitucional adopta la teoría del “no plazo” – volveremos a este punto más adelante -.

Asimismo, ninguno de estos supuestos permite sostener la existencia de delitos especialmente graves considerados imprescriptibles por nuestro ordenamiento, pues tal regulación atentaría directamente contra su razón de ser.

Desde un punto de vista personal, consideramos que la existencia de la prescripción trasciende estas fundamentaciones y se sostiene en fines que persigue el Derecho Penal, siendo legítima la intervención del *ius puniendi* cuando exista una conducta que genere alteración a la sociedad y cuya persecución, atendiendo a la gravedad del hecho cometido – gravedad material

– (Cabezas, 2019), puede nunca cesar (Balmaceda, 2015, p. 127). Esta postura nos lleva a dos conclusiones i) la posibilidad de que, con el paso del tiempo, la acción penal prescriba frente aquellos hechos que no generaron una grave perturbación en la colectividad y ii) comprender que existen ciertos supuestos que, pese al paso del tiempo, deben ser perseguidos irrestrictamente.

En nuestro ordenamiento, el artículo 80° del Código Penal regula el plazo de prescripción ordinaria y sostiene que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito. Por otro lado, el artículo 83° desarrolla la prescripción extraordinaria al establecer que la acción penal se verá

interrumpida con actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial, por lo que esta prescribirá en un plazo igual al máximo de la pena más su mitad.

Sin embargo, como toda regla general, la institución de la prescripción también contempla excepciones que han sido reconocidas en el plano del Derecho penal internacional, las cuales serán abordadas en el siguiente acápite.

## **2.1 Fundamento de la imprescriptibilidad de delitos en la jurisprudencia de internacional**

Como resultado de una violencia sistemática acontecida en las dos guerras mundiales, se modificó el paradigma del Derecho Internacional – humanizándolo – y se establecieron las definiciones, contenido y límites – y posterior tipificación – de los llamados delitos de lesa humanidad (Huertas, 2014, p. 224).

Al respecto, existen dos instrumentos internacionales necesarios de mencionar orientados a proteger derechos humanos en estos contextos: la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, donde se reconocen como imprescriptibles los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en cualquier contexto<sup>1</sup> y el Estatuto de Roma, el cual dispone que “los crímenes de la competencia de Corte noproscibirán” (artículo 29).

La fundamentación de dicha decisión se basa esencialmente en la grave afectación a derechos humanos de la persona, por lo que resulta necesario prevenir dichas vulneraciones y, de suscitarse, investigar seriamente y sancionara los perpetradores, a fin de que estas no queden impunes (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 174), partiendo de los principios *ius cogens* reconocidos del Derecho Internacional (Caso Priebke, 1995, considerando cuarto).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos incide en las violaciones graves de derechos humanos que se generan por la comisión de estos crímenes; lo que

---

<sup>1</sup> El Estado peruano se adhirió en 2003 mediante Resolución Legislativa N° 27998.



lleva a que la exigencia de sanción y castigo para los responsables deba permanecer vigente a lo largo del tiempo, sin importar la fecha de su comisión (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párrafo 152), y donde se hace necesario mantener vigente el poder punitivo del Estado con el objetivo de que no vuelvan a cometerse (Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, párrafo 207).

Ahora bien, estas decisiones tienen como base las normas constitutivas inderogables de *ius cogens*, las cuales exceden el ámbito lo regulado en el derecho interno de los Estados – la soberanía estatal – y se fundan en los derechos reconocidos por el Derecho Consuetudinario Internacional, generando obligaciones que deben cumplirse por toda la comunidad internacional (Ferreira, 2007, p. 3).

Asimismo, la víctima reconocida de estos delitos trasciende a un solo individuo, siendo la humanidad, atendiendo a que su comisión “excede los límites tolerables de la comunidad internacional (...) por lo que su característica esencial es el concepto de la humanidad como víctima” (Caso Erdemovic, 1996, Tribunal Internacional para ex Yugoslavia). Partiendo de este postulado, el crimen cometido no afecta solo a un individuo, sino que pone en peligro a toda la comunidad.

Tal como ocurre con los delitos de lesa humanidad, sostenemos que los delitos de corrupción también impactan gravemente en garantizar el libre y efectivo ejercicio de los derechos, y su perpetración puede llegar a constituir una vulneración sobre los mismos, por lo que resulta imprescindible contar con los medios adecuados para asegurar una adecuada prevención, juzgamiento, sanción y reparación integral a las víctimas.

Sin embargo, pese a estos avances en relación con los crímenes de lesa humanidad, aún existen dudas respecto a la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal – pese a tratarse de estos especiales supuestos -. Por ello, en las siguientes líneas desarrollaremos las críticas que existen al respecto.

## **a. Críticas a la imprescriptibilidad**

La primera de las críticas realizadas es que la imprescriptibilidad no va acorde con los fines preventivos de la pena (Chang, 2011, p. 334), añadiéndose que el sujeto ya podría haberse reinsertado en el ámbito social, por lo que carecería de sentido modificar el estado de las cosas (Garrido, 2010, p. 388). Desde esa perspectiva, concretamente se estaría afectando el fin preventivo especial en un Estado Constitucional de Derecho, debido a que el paso del tiempo devuelve la paz jurídica y puede llegar a tornar inservible la imposición de una sanción (Chang, 2011, p. 335). Sin embargo, no parece suficiente la mera presunción respecto a la internalización de las normas sociales, pues también puede que se haya acrecentado la peligrosidad, lo que lleva eventualmente a la nueva comisión de un hecho delictivo (Ragués i Vallès, 2004, p. 35).

Por otro lado, también se oponen a la imprescriptibilidad en atención a que esta herramienta podría terminar por alargar procesos de manera indeterminada y vulnerar directamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Pereira, 2016). Esta argumentación, sin embargo, no responde a aquellos casos en donde los procesos siguen en curso debido a la conducta de los procesados, así como también debemos señalar que no puede tenerse el tiempo como único factor para definir la razonabilidad del plazo, por lo que será necesario complementar el análisis con otras pautas interpretativas, desarrolladas tanto por jurisprudencia nacional como internacional.

El Tribunal Constitucional señala que el derecho a un plazo razonable es una manifestación implícita del derecho al debido proceso, y para determinar su vulneración, debe atenderse al caso concreto (Expediente 00295-2012-PHC/TC, fundamentos 3 y 4). En concordancia, se trata de una garantía de que el proceso no se dilate indebidamente, sino solo el tiempo que resulte necesario (...)” (Expediente 01006-2016-PHC/TC, fundamento 9).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa cuatro criterios de interpretación para analizar la razonabilidad del plazo (Valle Jaramillo Vs. Colombia, párrafo 155):

- a) la complejidad del asunto

- b) la actividad procesal del interesado
- c) la conducta de las autoridades y,
- d) la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo

En tal sentido, la Corte asume la doctrina del “no plazo”, incidiendo en la necesidad de atender a la evaluación de la temporalidad en cada caso en particular (Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria Vs. Perú, párrafo 135).

Otra de las críticas esgrimidas es que mantener a un ciudadano de manera indefinida bajo el yugo del poder punitivo del Estado colisiona “con la exigencia de humanidad” (Guzmán, 2002, p. 462). Dicho análisis se contrapone con la fundamentación de la imprescriptibilidad en los delitos más graves, pues tal como señalamos en líneas anteriores, el sustento de la misma es el riesgo de afectación que genera la comisión de la conducta a toda la humanidad.

Asimismo, se afirma que no es posible equiparar los delitos de corrupción con los de lesa humanidad, en atención a la diferencia de los bienes jurídicos protegidos y la gravedad de la lesión a estos. Una mirada en contrario sería un despropósito que no respondería a su naturaleza ni a su gravedad, pues existen bienes jurídicos más importantes (como la vida o la salud, por ejemplo) (Pariona, 2012, pp. 25 y ss.). Sobre estas afirmaciones, es importante recordar los supuestos especiales en los cuales la realización de un hecho delictivo tiene como característica principal que el crimen cometido no afecta solo a un individuo, sino que pone en peligro a toda la comunidad. Volveremos a este punto más adelante.

En este punto, es menester señalar que el 20 de agosto de 2017, con la publicación de la Ley 30650, Ley de reforma del artículo 41° de la Constitución Política del Perú, se agregó la duplicidad del plazo de prescripción en delitos cometidos no solo contra el patrimonio del Estado, sino también contra la Administración pública, para todos los involucrados que coadyuven a la realización del hecho delictivo. Asimismo, se adicionó que “la acción penal es

imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad” (énfasis agregado).

En estos casos, tanto la duplicidad de plazo como la imprescriptibilidad atienden a la gravedad, complejidad y necesidad de especiales técnicas de investigación requeridas (Hershman, 1996, p. 63), y tienen como fundamento esencial la lucha contra el fenómeno de la corrupción, atendiendo al impacto desproporcionado que genera.

Al respecto, han surgido diversas interrogantes en relación a su constitucionalidad. Sin embargo, el Estado peruano tiene obligaciones a las cuales se ha suscrito en relación con la garantía de lucha contra la corrupción y el respeto por los derechos humanos, las cuales abordaremos en el acápite siguiente.

### **3. Corrupción e imprescriptibilidad: vínculo con los derechos humanos**

A fin de definir el fenómeno de la corrupción, nos parece acertado lo establecido en el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (2018-2021), catalogando esta como el “mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido (...) vulnerando principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales” (énfasis agregado). Bajo este enfoque, se establece un especial énfasis en el nexo existente entre corrupción y derechos, lo que también se encuentra recogido en el ámbito internacional, pues tanto la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) resaltan en sus preámbulos la interdependencia entre la corrupción la violación de derechos humanos y, si bien no contienen un catálogo de derechos, ambos instrumentos establecen una serie de disposiciones que se encuentran directamente vinculadas a reconocer o proteger bienes constitucionales que el Estado tiene la obligación de tutelar.

De esta manera, se pone sobre la mesa el vínculo indiscutible entre situaciones de corrupción que tienen como consecuencia vulneraciones a derechos humanos pues, tal como bien lo expone la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos en el Informe “Corrupción y Derechos Humanos”, adicionalmente al impacto negativo en la estabilidad de los sistemas democráticos<sup>2</sup>, la corrupción amenaza también, de manera directa e indirecta, los derechos de las personas gobernadas<sup>3</sup>, afectando con mayor incidencia a los grupos en situación de vulnerabilidad<sup>4</sup>.

A modo de ejemplo, tales violaciones pueden comprometer las dimensiones de los derechos de educación, salud, trabajo, vivienda, seguridad, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros. Frente a estas afectaciones, es necesario identificar dos relaciones importantes: i) el nivel de causalidad y ii) el nivel de víctima (Bregaglio & Novoa, 2022, p. 65).

Es importante atender a esta clasificación con la finalidad de visibilizar cómo el fenómeno de la corrupción impacta – directa o indirectamente – en la violación de derechos humanos en el ámbito público y privado; siendo necesario analizarla cadena de causalidad para denotar el vínculo (Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 242).

#### **a. Nivel de causalidad y nivel de víctima**

En cuanto al nivel de causalidad, deberá atenderse solo a aquellos daños que sean previsibles de ser generados por el acto corruptor, distinguiendo entre relación directa; es decir, el acto como generador inmediato del daño, y relación indirecta; esto es, el acto como riesgo directo de, eventualmente, “ser antecedente esencial en una cadena de acontecimientos que conduce a la violación de un derecho” (Ascur & Aguiló, 2014, pp. 27-28 y Rojas, 2018, p. 145).

Respecto al nivel de víctima, en base a lo estipulado en el artículo 94.1 del Código Procesal Penal, se considera agraviado propiamente dicho al ofendido

---

<sup>2</sup> Párrafo 49.

<sup>3</sup> Párrafo 73.

<sup>4</sup> Párrafo 149.

directo por la acción delictiva y perjudicado a aquel que debe soportar las consecuencias de esta última.

Estos sujetos, al ser determinados o determinables, son catalogados como víctimas de primer orden. Por otro lado, estaremos frente a víctimas de segundo orden cuando no podamos identificar a un agraviado determinado o determinable, pero el acto corruptor impacte “sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos” (Bregaglio & Novoa, 2022, pp. 65-67).

Esto nos lleva a enfatizar en que, además del Estado como sujeto pasivo del delito, debe reconocerse que existen víctimas individuales de una violación concreta de derechos humanos, muchas veces invisibilizadas en el proceso penal.

El vínculo causal entre el acto corruptor y la transgresión incide además en las obligaciones que se le impone al Estado peruano a fin de evitar la comisión de actos corruptos bajo el criterio de “previsibilidad” (Peters, 2018, p. 42). Tales obligaciones son: respeto, garantía, prohibición de discriminación, y la obligación de implementación (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1° y 2°).

Con respecto a la obligación de respeto, esta se considera como una obligación del Estado de no hacer, de abstenerse a menoscabar derechos y libertades que son inherentes a la dignidad humana.

Sin embargo, esta se complementa con la obligación de garantía que, como su nombre señala, “garantiza” el goce libre y efectivo de los derechos humanos, y conlleva cuatro sub obligaciones al Estado: prevención, investigación, sanción y reparación integral.

Sobre estas, tanto la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) han dispuesto algunas medidas que sirven como guías de implementación.

A modo de ejemplo, ambas establecen en su artículo III y capítulo II respectivamente medidas de prevención que deben adoptarse para i) el sector público, tanto para funcionarios públicos como instituciones públicas

(implementación de normas de conducta, sistemas de control de ingresos, sistemas de protección para promover que los funcionarios denuncien actos de corrupción, sistemas adecuados para la contratación del personal, entre otros);

ii) el sector privado (mejorar las normas contables y de auditoría, implementar códigos de ética y códigos de conducta) y iii) sociedad civil (instaurar procesos que permitan al ciudadano acceder a información sobre la adopción de decisiones en la Administración Públicas).

Respecto a las medidas de investigación, ambas establecen la obligación de asistencia y cooperación tanto en el proceso de investigación como en el juzgamiento, respetando las garantías y derechos de todas las partes.

Hasta este punto, estas medidas preventivas deben ser implementadas, aplicadas y cumplidas de manera efectiva por parte del Estado a fin de no realizar acciones u omisiones –que configuren como resultado violaciones a derechos humanos.

Por otro lado, la sanción corresponde a la comisión de los delitos, acorde con la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción: soborno a funcionarios nacionales e internacionales, malversación y peculado, blanqueo, obstrucción a la justicia, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito y soborno en el sector privado. Asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción tipifica: cohecho pasivo y activo, soborno transnacional, enriquecimiento ilícito y omisión de funciones.

Sobre la reparación, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 35° la indemnización por daños y perjuicios a los sujetos perjudicados como consecuencia del hecho delictivo.

En tal sentido, al regularse la imprescriptibilidad de los supuestos más graves de corrupción, el Estado peruano estaría cumpliendo con la obligación de garantía; esto es, adoptar medidas para prevenir, perseguir seria y efectivamente, sancionar, y reparar integralmente a las víctimas que han visto menoscabado el goce efectivo de sus derechos.

Una vez constatado el nexo existente entre corrupción y derechos humanos – encunto al nivel de causalidad y la necesidad de identificar frente a qué nivel de víctima estamos – pasaremos a evaluar la constitucionalidad a de la medida.

## **b. Sobre la proporcionalidad de la medida**

Acorde con la jurisprudencia constitucional, el *test* de proporcionalidad incluye tres subprincipios: i) idoneidad, ii) necesidad y iii) proporcionalidad en sentido estricto (Expediente 579-2008-PA/TC, fundamento 25).

### Idoneidad

El juicio de idoneidad consiste en analizar la relación entre fin y medio. En este caso, deberemos atender a si la imprescriptibilidad de los supuestos más graves en los delitos de corrupción persigue un fin legítimo y si esta herramienta es idónea para alcanzarlo.

En el apartado anterior, enfatizamos en que la vulneración ocasionada por delitos de corrupción no solo socava el sistema democrático y la legitimidad de los Estados. El abuso de poder del funcionario público a fin de obtener un beneficio en provecho personal puede traer como consecuencia la ausencia de construcción de colegios, hospitales, carreteras, implementación servicios de saneamiento, entre otros. Ello, se traduce en la violación de los derechos de educación, salud, libre tránsito y agua, por ejemplo.

Por ello, el fin que persigue la imprescriptibilidad es el cumplimiento de que los funcionarios y servidores públicos se encuentren al servicio de la nación (art. 39° de la Constitución), y utilicen la función encomendada en beneficio del interés general, la cual les ha sido confiada por razón de su cargo. Asimismo, sostener el carácter democrático del Estado peruano (art. 43° de la Constitución), atendiendo al vínculo indiscutible que existe entre democracia y derechos humanos. Finalmente, también se busca garantizar la plena de los derechos humanos (...) (art. 44° de la Constitución).

Por tal motivo, la imprescriptibilidad se presenta como una herramienta idónea. Primero, como un medio disuasorio para quienes se encuentra en la carrera



pública. Segundo, porque tal como señalamos en un apartado anterior, el abuso de la posición de poder de funcionarios y servidores públicos puede traer consigo la dilatación de procesos penales que imposibiliten una efectiva investigación y, por lo tanto, sanción y reparación integral a las víctimas.

### Necesidad

En cuanto al examen de necesidad, debemos atender a si existen medidas menos lesivas que permitan alcanzar el mismo fin.

Recordemos que en los delitos de corrupción se duplica el plazo de prescripción de la acción penal, por lo que aparentemente, podríamos afirmar que existe una medida menos lesiva para cumplir con la obligación de garantía. Sin embargo, resulta evidente que incluso la duplicidad del plazo no es suficiente para perseguir efectivamente todos los delitos si tomamos en cuenta los fines constitucionales, esto es, el principio de lucha contra la corrupción – que se desprende de los artículos 39°, 41° y 44° de la Constitución – y la especial gravedad de los supuestos– volveremos a este punto más adelante –; motivo por el cual es necesario garantizar que estos actos no queden impunes.

### Proporcionalidad en sentido estricto

Acorde con este análisis, debe sustentarse que la afectación al derecho es menor que la satisfacción de la medida.

El nexo entre corrupción y la vulneración de derechos humanos desarrollado en el apartado anterior es la base de la fundamentación. Los casos de corrupción no solo atentan contra el Estado como ente abstracto, sino que impactan sobre toda la colectividad, denotan además la necesidad de visibilizar a las víctimas que soportan las consecuencias del hecho delictivo.

Asimismo, la manera de entender el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no debe analizarse de manera abstracta solo atendiendo al factor cronológico, sino aplicando los cuatro criterios de interpretación en cada caso en concreto introducidos para evaluar su razonabilidad.

Por estas consideraciones, la imprescriptibilidad de los supuestos más graves de corrupción es una medida razonable y proporcional. Sin embargo, debido a la falta de desarrollo jurisprudencial, a día de hoy se sigue generando controversia

respecto de qué debe entenderse como “supuestos más graves”. Por ello, en el siguiente acápite intentaremos dar respuesta a esta interrogante.

#### 4. ¿Qué debe entenderse por la fórmula “supuestos más graves”?

Lo estipulado en el artículo 41° de la Constitución Política del Perú alude a su concreción en el principio de legalidad. Una correcta interpretación nos lleva a descartar el marco penal abstracto como la solución y, por el contrario, atender a las agravantes contempladas en tres delitos de corrupción.

El 28 de abril de 2021, la Ley 31178 modificó los artículos 384° (colusión simple y agravada), 387° (peculado doloso y culposo) y 389° (malversación de fondos) del Código Penal, de modo que serán circunstancias que agraven la pena que:

(...)

2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias<sup>5</sup>.

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional<sup>6</sup>.

En atención a dicha modificatoria, en caso de configurarse alguna agravante, la pena contemplada para el delito de colusión será no menor de quince ni mayor de veinte años, para el delito de peculado no menor de ocho ni mayor de quince y, finalmente, para el delito de malversación no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Ahora bien, para entender el mayor desvalor de las agravantes tipificadas, es necesario señalar que todos los delitos de corrupción vulneran de manera

---

<sup>5</sup> Agregado para el delito de colusión.

<sup>6</sup> Agregado para los delitos de colusión, peculado y malversación.

inmediata el bien jurídico protegido, correcto funcionamiento de la Administración Pública, y de manera mediata, lesionan de manera sustancial la función prestacional del Estado; esto es, la eficiencia del cumplimiento de los objetivos constitucionales a través de la administración pública – acceso a servicios públicos y efectivización de derechos fundamentales (Montoya, Novoa, Rodríguez Vásquez, Pachas, & Guimaray, 2015, pp. 36 y ss).

Sin embargo, recordemos que la comisión de algunos supuestos impacta de manera más gravosa al cometerse contra personas o grupos específicos en situación de vulnerabilidad, cuya definición se desprende de la valoración de dos cuestiones: i) las características y ii) las circunstancias que rodean a una persona o a un grupo sujeto a una amenaza, la cual puede incrementarse por condiciones jurídicas o circunstancias prácticas (Estupiñan-Silva, 2014, pp. 201 y ss). En tal sentido, debemos identificar que existen personas que se encuentran en una especial situación de riesgo por condiciones o características por razones de discriminación estructural histórica o por situaciones particulares, teniendo una mayor dificultad para ejercer plenamente sus derechos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párr. 432 y ss).

Esto es lo que dota de razón de ser los “supuestos más graves”: el impacto diferenciado. Por lo tanto, dicha transgresión no solo fundamenta la graduación de los alcances de la pena, sino también la imprescriptibilidad de su persecución.

A este punto, es necesario señalar que no nos adherimos a la postura de combatir la corrupción solo bajo un enfoque reactivo – sobre punición -, sino que la persecución del delito debe abordarse de la mano con políticas vinculados a la prevención de su comisión.

## **5. Conclusiones y recomendaciones**

En apartados anteriores, hemos desarrollado el fundamento de la imprescriptibilidad en los fines de la pena, y, de manera especial en delitos de corrupción, en la optimización del principio de lucha contra la corrupción (que se desprende de los artículos 39°, 43° y 44° de la Constitución Política del Perú).

Asimismo, es necesario destacar el nexo existente entre corrupción y vulneración a derechos humanos, lo que tiene como consecuencia comprender que además del sujeto pasivo, existen dos cuestiones ineludibles que deben ser parte de análisis: i) nivel de causalidad y ii) nivel de víctima.

En ese contexto, la imprescriptibilidad se presenta como una herramienta eficaz que tiene como objetivo no dejar en impunidad el acto corruptor cometido. Ello, cumple con la obligación de garantía – prevención, investigación, sanción y reparación integral a las víctimas –, que el Estado debe cumplir en materia de lucha contra la corrupción.

Finalmente, el desarrollo de lo que debe entenderse por la fórmula “supuestos más graves”, tiene que analizarse de manera sistemática en base al bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública, la función prestacional, y el impacto diferenciado en aquellas personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, lo que fundamenta la imprescriptibilidad de su persecución.

A modo de reflexión, si bien es necesario resaltar que la modificatoria del artículo 41° representa un avance para disminuir el fenómeno de la corrupción, nos parece importante incidir en que todos los delitos contra la administración pública deberían contener las agravantes establecidas para los delitos de colusión, malversación y peculado, pues mediante la comisión de otros tipos penales, también se puede impactar sobre grupos en especial situación de vulnerabilidad.

## 6. Bibliografía

- Alcacer, R. (1998). Los fines del Derecho penal. Universidad Complutense, Madrid.
- Ascur, M., & Aguiló, P. (2014). Corrupción y Derechos Humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Balmaceda, G. (2015). La prescripción en el derecho penal chileno. *Revista de Ciencias Penales (Instituto de Ciencias Penales)*, 43(4), 107-129.
- Bregaglio, R. & Novoa, Y. (2022). Un paso más allá de la teoría. Propuestas para efectivizar el vínculo entre corrupción y derechos humanos en la función de los tribunales. *Ius Et Veritas*.
- Baigún, D. y Zaffaroni, E. (2002) *Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Tribunal Internacional para ex Yugoslavia. Caso Erdemovic. 29 de noviembre de 1996.
- Cabezas, C. (2019). Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1), 275-294.
- Chang, R. (2011). Debate en torno a la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad: ¿es posible su aplicación retroactiva?. *IUS ET VERITAS*, 21(43), 326-343.
- Chinchilla Calderón, R. (2000). *La Prescripción de la Acción Penal en Costa Rica. Análisis jurisprudencia y exégesis legal con referencias al proyecto de reforma de esta normativa*. San José: IJSA.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. (2003).

Convención Interamericana contra la Corrupción. (1996).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Corrupción y derecho humanos: estándares interamericanos.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria Vs. Perú. Sentencia de 21 de noviembre de 2019.

Estupiñan-Silva, R. (2014). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología. *Laurence Burgorgue-Larsen, Antonio Maués y Beatriz Eugenia Sánchez Mojica (coordinadores), Manual de derechos humanos y políticas públicas*, 193-231.

Ferreira, M. (2007). Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y ámbitos de validez. *Derechos humanos*, 6, 1-37.

Garrido, M. (2010). *Derecho penal. Parte general*, T. I, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile

Guzmán, J. (2002). De la extinción de la responsabilidad penal. POLITOFF, Sergio y Ortiz, L. (Dirs.): Texto y comentario del Código penal chileno. Tomo I. Santiago: Jurídica de Chile, 2002, pp. 433-487.

- Hershman, M. (1996). Métodos para la investigación de la corrupción. *Revista de Ciencia Política*, 18(1-2), 61-66.
- Huertas, O. (2014). El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Un estudio desde los derechos humanos y la interpretación jurídica. *Misión Jurídica*, 7(7), 199-227.
- Montoya, Y., Novoa, Y., Rodríguez, J., Torres, D., & Guimaray, E. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. En: *Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – IDEHPUCP*.
- Pariona Arana, R. (2012) La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios. ¿Medida necesaria para evitar la impunidad? En: *Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – IDEHPUCP*. Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú. Lima, pp. 25 - 26.
- Pereira Chumbe, R. (27 de octubre de 2016). El juicio sin final. Diario ElComercio.
- Peters, A. (2018). Corrupción y derechos humanos. *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*, 23-82.
- Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (2018-2021).
- Fallo Priebke, Erich / Solicitud de extradición. CSJN. 2 de noviembre de 1995.
- Rodríguez, J. (2016). *Principio de Resocialización y la Inhabilitación Permanente*. Boletín Anticorrupción. Lima: *Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – IDEHPUCP*.
- Rojas, C. (2018). Derechos humanos y corrupción. Un enfoque multidimensional. *Estudios de derecho*, 75(166), 137-162.
- Servín Rodríguez, C. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(139), 209-249.

Tablante, C., & Morales, M. (2018). Impacto de la corrupción en los derechos humanos. *Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro*. México.

Vásquez, S. (2013). *La imputación de los resultados tardíos. Acerca de la dimensión temporal de la imputación objetiva*. Buenos Aires, B de F.

